

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

SPICY ENTERPRISES, LLC

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO

Recurrida

KLRA202200321

Revisión procedente
del Departamento de
Desarrollo Económico
y Comercio

Caso Núm.:
048-2016-2017

Sobre:
Revisión de
Revocación de Decreto
y Créditos
Contributivos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece la recurrente, Spicy Enterprises, LLC (Spicy), mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revocación de una determinación emitida por la agencia recurrida, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC). Adelantamos que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, en tanto que se presentó de manera prematura.

En efecto, el DDEC emitió una comunicación dirigida a Spicy, mediante la cual confirmó una revocación del *Decreto de Beneficio y Exenciones* al amparo de la Ley 27-2011, otorgado a la recurrente con relación a cierto proyecto fílmico. Dicha determinación, con fecha de 11 de abril de 2022, advirtió a la parte afectada el “derecho a presentar un recurso de revisión ante la agencia y solicitar una vista administrativa informal”, para lo cual cuenta con un término de treinta

(30) días.¹ A continuación, la carta informó que, “[l]uego de culminado el procedimiento adjudicativo, el DDEC deberá emitir una orden o resolución final” y, entonces, la parte cuenta con el término de veinte (20) días para solicitar su reconsideración.² No obstante, de manera incorrecta, advirtió que la parte “tendrá un término de quince (15) días para presentar el recurso de revisión correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, contados a partir de la fecha en que se le notifique la denegatoria [de la reconsideración] o a partir de la fecha en que venza el término que el DDEC tenía para actuar sobre la reconsideración”.³

Cabe señalar que la recurrente presentó oportunamente ante la agencia una *Solicitud de Reconsideración y Vista Administrativa* el 2 de mayo de 2022. Entre los errores señalados, Spicy se refirió a que la notificación de la determinación administrativa no fue adecuada. Al no obtener respuesta, la recurrente presentó ante este foro apelativo la solicitud de revisión del título. Prescindiendo de todo trámite ulterior, resolvemos.⁴

La *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 2003 limita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. Ley Núm. 201-2003, 4 LPRÁ sec. 24y. Disposición similar se encuentra en el

¹ Determinación recurrida, pág. 3; Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 758.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 56.

Además, la Sec. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones...”. 3 LPRA sec. 9672. Tal agotamiento de remedios administrativos busca evitar la intervención judicial innecesaria o a destiempo que interfiera, de alguna manera, con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988). En tal sentido, un recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Ante dicho escenario, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

De una lectura de las advertencias contenidas en la carta dirigida a la recurrente el 11 de abril de 2022, se desprende con claridad que dicha comunicación no constituye la determinación final del DDEC. Spicy ejerció su derecho a presentar un recurso de revisión ante la agencia y solicitó una vista administrativa informal. Resta, por tanto, que el DDEC atienda los méritos de tal solicitud y, de proceder, celebre la correspondiente vista. Hasta tanto ello no suceda, no habrá culminado el procedimiento adjudicativo, por lo que no existirá una orden o resolución final revisable por este Tribunal de Apelaciones.

Vale aclarar que, contrario a lo advertido por la carta, la Sección 4.2 de la LPAUG establece que el término jurisdiccional para presentar una solicitud de revisión administrativa ante este Tribunal de Apelaciones es de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. 3 LPRC sec. 9672. Véase también Regla 57 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 57. En caso de que se hubiese presentado una solicitud de reconsideración ante la agencia, dicho término de treinta (30) días se computa a partir de que se notificó la denegatoria o desde la fecha en que venció el término para que la agencia actuara sobre la reconsideración. Véase, Sección 3.15 de la LPAUG, 3 LPRC sec. 9655.

En atención a lo anterior, y dado que no existe una determinación final de la agencia que revisar, este foro apelativo se encuentra impedido para atender los méritos del reclamo de la recurrente. Ello no obsta para que, luego de finalizado el procedimiento administrativo en su totalidad -a través de una orden o resolución final que notifique correctamente los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial- Spicy pueda reproducir ante esta segunda instancia judicial su planteamiento sobre la denegatoria del crédito contributivo en cuestión. En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al tratarse de uno prematuro, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones